

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE OCTUBRE DE 2021.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 12 de abril de 1995.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Poder Ejecutivo.

JORGE CARRILLO OLEA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA H. CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 40 FRACCION II Y 70 FRACCION XVII DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Legislatura en período extraordinario de sesiones aprobó diversas reformas a la Constitución Política de nuestro Estado y que dentro de estas reformas, que en su momento también aprobaron los Ayuntamientos que componen nuestra entidad federativa, se encuentran las relativas al Poder Judicial.

El espíritu de la reforma en relación con el Poder Judicial, consideró por un lado que había que evitarles constitucionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia distracciones administrativas que desviarán su atención de la estricta y puntual aplicación de las leyes civiles y penales en los asuntos que cotidianamente son de su conocimiento, y por otra parte que el Gobernador del Estado ya no fuera quien propusiera a los magistrados y Jueces del Poder Judicial, permitiendo con ello una mayor autonomía de ese órgano de gobierno.

Por lo anterior esta soberanía aprobó la creación de un Consejo al interior del Poder Judicial, cuyas atribuciones le permitieran principalmente dedicarse a la vigilancia y administración del mismo Tribunal.

Para ello al denominado Consejo de la Judicatura le fueron señaladas como sus principales facultades, entre otras, las de presentar a la consideración de este Congreso las ternas correspondientes para la designación de los Magistrados que componen las Salas del Tribunal Superior de Justicia; designar mediante la celebración de concursos de méritos y exámenes de oposición a los jueces integrantes del Poder Judicial; tener a su cargo la administración, vigilancia y

disciplina de ese Poder; elaborar el presupuesto del Tribunal, y finalmente la de nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios.

2. Que de la misma reforma constitucional se desprende que el Consejo de la Judicatura está integrado con los siguientes miembros: el Presidente del Consejo que lo será el Presidente del Tribunal, un Magistrado, un juez, un representante del Poder Ejecutivo y un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, reservando su integración correspondiente a la Ley Orgánica.

3.- Que como es lógico suponer la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, que data del año de 1980, después de aprobarse la reforma constitucional anteriormente comentada, se convirtió en una Ley que no es acorde con la Constitución y consecuentemente se vuelve un dispositivo jurídico obsoleto, por lo que resulta necesario y urgente aprobar un nuevo texto, que le de vigencia a la reforma aprobada por esta soberanía.

4.- Que en el texto aprobado como Ley Orgánica del Poder Judicial, se procura que la función meramente jurisdiccional de los magistrados y jueces esté siempre reservada dentro de sus facultades a la aplicación de la Ley civil y penal, procurando también que la función administrativa y de vigilancia recaiga en la judicatura sin que se entorpezca el desempeño puntual y eficiente del Poder Judicial.

Es decir, que al interior del Poder Judicial se integre al Consejo de la Judicatura, como un órgano administrativo y de vigilancia, mientras que al Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados se les permita exclusivamente aplicar las leyes sustantivas y adjetivas del fuero común a los casos concretos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas los miembros de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos hemos tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTICULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales (sic) aplicables.

ARTICULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 6.- Son días y horas hábiles para el despacho en el Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, de lunes a viernes, de las ocho a las quince horas, salvo los días en que oficialmente se suspendan las labores. Quedan exceptuados los asuntos de carácter penal y los casos en que por disposición de la ley o a juicio del pleno del tribunal o de la Junta, en su caso, fuere necesario laborar en días y horas diversas.

ARTICULO 7.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 8.- Los Jueces serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, ante la cual rendirán la protesta establecida en la Constitución del Estado.

ARTICULO 9.- Los demás servidores públicos de la administración de justicia, para poder ejercer las funciones que les correspondan, rendirán su protesta ante la autoridad de quien dependan.

ARTICULO 10.- Si quien deba rendir la protesta no comparece para tal efecto ante la autoridad respectiva, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de

la fecha de notificación de su nombramiento, éste se tendrá por no hecho y se procederá a hacer nueva designación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 11.- Los magistrados, integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, Jueces, secretario general de Acuerdos, magistrado Visitador General, secretarios de Acuerdos, oficial mayor, actuarios, y demás funcionarios del Poder Judicial del Estado, están impedidos para desempeñar otro empleo o encomienda de la federación, del estado y sus municipios, de la Ciudad de México y otras entidades federativas, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad en los términos de la ley respectiva. Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes y las labores que desempeñen los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina al momento de su designación.

ARTICULO 12.- Todos los servidores públicos encargados de la administración de justicia están impedidos para el ejercicio de la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado, inclusive, y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados o incompatibles con sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 13.- Ningún nombramiento para servidor público de la administración de justicia o auxiliar de esta, o de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, segundo por afinidad o en personas con parentesco civil de los servidores públicos que hagan la designación.

TITULO SEGUNDO

DE LA DIVISION TERRITORIAL JURISDICCIONAL

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec.

Segundo Distrito con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

ARTICULO 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma:

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;

II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y

III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 16.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá crear otros circuitos y distritos judiciales para modificar la división judicial del territorio del Estado, y podrá ampliar o modificar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, cuando así se requiera para brindar un mejor servicio en la administración de justicia y a fin de evitar causa de impedimento de los Tribunales Orales.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 17.- En cada circuito habrá el número de salas de circuito que fueren necesarias en materia civil, penal o mixta, a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, debiendo ponderar las observaciones de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina por cuanto a la factibilidad presupuestal de su creación y operatividad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 18.- En cada distrito judicial y en cada demarcación habrá el número de juzgados de primera instancia que fueren necesarios, en materia civil, familiar, mercantil, laboral, penal o mixta, así como juzgados menores; todos ellos que serán denominados conforme al número progresivo que les asigne la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial; y tendrán su residencia en la cabecera distrital o demarcacional o en el lugar que la propia Junta determine, sin modificar su jurisdicción.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

La Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia podrá acordar, dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de juzgados, integrados cada uno de ellos por los jueces que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma unitaria o colegiada de conformidad con lo dispuesto por la ley. En estos casos la Junta designará a uno de los Jueces como coordinador, debiendo comunicar esta situación al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose del sistema penal acusatorio y adversarial, los juzgados podrán integrarse con jueces que asuman atribuciones de control, juicio oral, tribunal de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones, siempre y cuando un mismo juez no desempeñe dos funciones en un mismo asunto.

TITULO TERCERO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MAGISTRADOS

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 19.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la Capital del Estado y estará integrado por los magistrados que se requieran para la integración de las Salas que lo conformen, quienes serán nombrados, durarán en su encargo y adquirirán inamovilidad en los términos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 20.- Habrá también por los menos tres Magistrados que serán igualmente nombrados en los términos previstos en el ordenamiento constitucional a que se refiere el artículo anterior. No adquirirán inamovilidad sino cuando se les nombre magistrados y satisfagan los requisitos señalados en la mencionada Constitución.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 21.- Los magistrados cubrirán, en el orden que el pleno determine, las ausencias temporales hasta por treinta días de los magistrados y en el mismo orden los sustituirán en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de éstos. Adicionalmente constituirán la sala o salas auxiliares cuando el pleno así lo determine, en los términos de la fracción VI, del artículo 29 de esta ley.

ARTICULO 22.- Los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia deberán residir en el Estado de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 23.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ejercerán sus funciones en pleno o en salas, según lo determine esta ley; podrán ser cambiados de adscripción de sala cuando así lo aprueben, por lo menos, las dos terceras partes de los magistrados integrantes del propio tribunal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 24.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia, no integrará Sala durante el tiempo que desempeñe el cargo y será substituido por el magistrado de número que designe el Pleno.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Durante el ejercicio de su período no podrá ser removido del cargo, salvo por causa grave así determinada en la legislación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

ARTICULO 25.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere cumplir con las condiciones que al respecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para ser Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, además se deberá acreditar especialización en dicha materia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 26.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia se retirarán forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, como lo determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 26 BIS.- Los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos tendrán derecho al Haber por Retiro, en los casos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos determina, cuando:

- a) Sea por retiro forzoso al alcanzar la edad máxima de sesenta y cinco años de edad o les sobrevenga incapacidad física o mental que los imposibilite para el desempeño del cargo, o
- b) Se cumplan los plazos máximos de seis años sin ser ratificado, o catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 26 TER.- El Haber por Retiro consiste en una prestación económica que se cubrirá mediante único pago, en una sola exhibición, el cual se integrará por lo siguiente:

I. El equivalente a tres meses del salario que el Magistrado perciba en el momento en que corresponda el pago de esta prestación, y

II. El equivalente a un mes de salario por cada dos años de servicios prestados como Magistrado.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 26 QUATER.- El Haber por Retiro no se otorgará en los casos en que el Magistrado sea privado de su cargo en forma definitiva por sanción aplicada en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 26 QUINQUIES.- El área competente del Tribunal de que se trate procederá a efectuar el cálculo de la prestación que corresponda al Magistrado por concepto de haber por retiro, y una vez determinada esa cuantía del Haber por Retiro se procederá a su liquidación; para lo cual se deberá notificar al interesado el acuerdo en que se determine la cuantía, señalando con precisión los trámites que deban cubrirse para obtener el pago de esta prestación.

Cuando durante la tramitación del Haber por Retiro falleciere el Magistrado, esta prestación se deberá otorgar a sus beneficiarios.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 26 SEXIES.- Las disposiciones contenidas en los artículos 26 Bis, 26 Ter, 26 Quater y 26 Quinquies de esta Ley, referentes al Haber por Retiro, resultan aplicables para los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

De la misma manera, las disposiciones antes señaladas resultarán aplicables a los Magistrados del Tribunal Electoral de Morelos que hayan fungido antes de la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral y que no hayan sido ratificados por el Senado de la República.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PLENO DEL TRIBUNAL

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

ARTICULO 27.- El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial; se constituye por el Presidente y los Magistrados que integren las Salas, excepto el titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados; las presidirá el Presidente o, en su defecto, el Magistrado que lo supla interinamente. Sus decisiones serán inimpugnables.

ARTICULO 28.- Los acuerdos del Pleno serán tomados por mayoría de votos, salvo que la ley determine una mayoría especial. En caso de empate el del Presidente será decisivo.

ARTICULO 29.- Corresponde al Pleno del Tribunal:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los tribunales, la legislación sustantiva civil o penal y en general, los ordenamientos relacionados con la mejor administración de justicia;

II.- Conocer de los juicios que se instruyan a los funcionarios mencionados en el artículo 134 de la Constitución Política Local a quienes el Congreso hubiere declarado que ha lugar a formación de causa, conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 de la Constitución del Estado;

III.- Conocer, como jurado de sentencia, en los juicios políticos instruidos contra los funcionarios mencionados en la fracción anterior, por faltas oficiales. En este caso, el Tribunal se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la citada Constitución;

IV.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

V.- Decidir las controversias que surjan en relación con pactos o negociaciones que celebre el titular del ejecutivo, por sí o por medio de sus representantes, con individuos o corporaciones civiles del Estado y de los demás negocios de la hacienda pública, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, se seguirá el fuero del reo;

VI.- Ordenar, cuando lo estime conveniente, que los Magistrados Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar señalando, mediante acuerdos generales, los asuntos de los que deba conocer sin perjuicio de la competencia de las Salas integradas por los Magistrados Numerarios;

VII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes o actos de aquel que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

VIII.- Cuidar el estricto respeto a las garantías constitucionales, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a la ley de que se tenga noticia en el área del Poder Judicial, cuando entrañen la comisión de un delito;

IX.- Cuidar la buena administración de justicia;

X.- Determinar la creación o supresión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de esta ley, de Salas civiles, penales o mixtas en cada uno de los circuitos de segunda instancia, y el carácter principal o auxiliar de dichas Salas;

XI.- Determinar el número, competencia territorial y cabeceras de los distritos judiciales y demarcaciones del Estado, creándolos, modificándolos o suprimiéndolos, según requiera la buena marcha de la administración de justicia;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

XII.- Determinar la distribución de las cargas de trabajo entre las distintas Salas, así como establecer la circunscripción territorial en la que ejercerán funciones;

XIII.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XIV.- Nombrar, remover y cambiar de adscripción al secretario General de Acuerdos, oficial mayor, a los secretarios de Acuerdos de la (sic) Salas, a los secretarios de Amparos, Actuarios, secretarios de estudio y cuenta, y oficiales judiciales adscritos a las áreas antes citadas, todos ellos del (sic) tribunal;

XV.- Elegir cada dos años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XVI.- Asignar las adscripciones a los Magistrados que integrarán las Salas;

XVII.- Calificar la recusación conjunta de los Magistrados integrantes de una Sala o la de uno o varios Magistrados en los asuntos competencia del Pleno;

XVIII.- Acordar la suspensión de labores de las dependencias del Poder Judicial en los casos en que expresamente la ley no lo determine, tomando las providencias necesarias para la atención de los asuntos que lo requieran;

XIX.- Conceder licencia al Presidente del Tribunal, a los Magistrados y a los funcionarios que se mencionan en la fracción XIV de este artículo, por el término legal que corresponda;

XX.- Imponer a los funcionarios mencionados en la fracción XIV de este artículo las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales;

XXI.- Intervenir en los asuntos relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Tribunal en Pleno;

XXII.- Nombrar al personal supernumerario que las necesidades de la administración requieran, en el ámbito de su competencia;

XXIII.- (DEROGADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021) (REPUBLICADA SU DEROGACIÓN, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XXIV.- En la esfera de su competencia, tomar todas las decisiones que tiendan a la correcta y adecuada aplicación de la presente ley, así como resolver cualquier situación no prevista por ella;

XXV.- Expedir su propio reglamento; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XXVI.- Observar que se cumpla el principio de paridad de género en los nombramientos y designaciones respectivas al interior del Poder Judicial.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XXVII.- Las demás que le confieran la Constitución de la Republica, la Constitución del Estado y las leyes.

ARTICULO 30.- El Pleno del Tribunal celebrará las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran, previa convocatoria del Presidente a iniciativa propia o a solicitud de dos o más Magistrados. Serán sesiones ordinarias las que se celebren para tratar los asuntos contemplados en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV y XXV del artículo anterior. Todas las demás serán extraordinarias.

ARTICULO 31.- La celebración de las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas, salvo aquéllas en las que la índole de los asuntos de que se trate requiera que sean privadas, a juicio de la mayoría de los Magistrados.

ARTICULO 32.- Los acuerdos y providencias del Presidente podrán ser objeto de reclamación ante el Pleno por las partes interesadas, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se conozcan; la reclamación será presentada por escrito y estará motivada y fundada. El Pleno resolverá en un término de quince días.

CAPITULO TERCERO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo en votación secreta de los Magistrados del primer Pleno solemne que se celebre

durante el mes de mayo y de cada año; durará en su cargo dos años pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 34.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

ARTICULO 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

III.- Convocar y presidir las sesiones de Plenos ordinarios y extraordinarios del Tribunal;

IV.- Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal;

V.- Suscribir con el Secretario General de Acuerdos, la correspondencia, circulares, acuerdos y actas del Pleno del Tribunal;

VI.- Disponer el trámite de los asuntos competencia del Pleno para su resolución por éste;

VII.- Desechar de plano las quejas y demás promociones notoriamente improcedentes;

VIII.- Proponer al Pleno, en el ámbito de competencia de éste, las medidas que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia;

IX.- Informar al Pleno acerca de las medidas o medios administrativos adoptados, respecto de los asuntos competencia del propio Pleno;

X.- Reunir individual o colectivamente a los Jueces por lo menos una vez al mes, a fin de atender los problemas suscitados en sus respectivas adscripciones;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

XI.- Poner en conocimiento del Pleno la ausencia absoluta y las licencias que por más de cinco días solicite el personal de segunda instancia del Tribunal;

XII.- Conceder permiso hasta por cinco días al personal del Tribunal;

XIII.- Habilitar a Secretarios y Actuarios para las Salas del Tribunal Superior de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, previo acuerdo del Pleno;

XIV.- Informar anualmente al Pleno del Tribunal sobre las labores del Poder Judicial;

XV.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

XVI.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

XVII.- Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de resoluciones del Pleno del Tribunal;

XVIII.- Nombrar, con carácter provisional y en casos urgentes, a los funcionarios mencionados en la fracción XIV del artículo 29 de esta ley, sometiendo tales nombramientos al Pleno para su ratificación o rectificación; y

XIX.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 36.- El Presidente del Tribunal podrá en cualquier tiempo renunciar a la presidencia, sin dimitir por ello su cargo de Magistrado; esta renuncia se hará del conocimiento del Tribunal en Pleno, debiendo elegirse de inmediato el sustituto que complete el período. Lo mismo se observará en todo caso de falta definitiva del Presidente.

CAPITULO CUARTO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

ARTICULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

ARTICULO 38.- En cada Sala uno de sus miembros fungirá como Presidente de ella, que será elegido anualmente por los integrantes de la misma; presidirá las sesiones y rendirá los informes que corresponda.

ARTICULO 39.- Las Salas conocerán de las excusas y recusaciones de sus integrantes, en los casos de su competencia.

ARTICULO 40.- Son atribuciones de los presidentes de Sala:

(REFORMADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

I.- Distribuir, en su caso, por riguroso turno los asuntos entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y solución oportuna;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

II.- Presidir las sesiones internas de Sala y dirigir su desarrollo;

III.- Atender la correspondencia oficial de su Sala;

IV.- Rendir los informes previo y justificado en los juicios de amparo promovidos contra actos de la Sala;

V.- Procurar lo necesario para el debido cumplimiento de la función de la Sala; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VI.- Devolver a sus juzgados de origen, en su oportunidad, los autos de los juicios o procesos de que haya conocido la Sala, con los testimonios respectivos;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VII.- Remitir los autos radicados en la Sala cuando deban ser diligenciados fuera de la jurisdicción, atendiendo el trámite respectivo; y,

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VIII.- Conocer de los demás asuntos que les encomiende esta ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

ARTICULO 41.- Las decisiones de las Salas, en su caso, serán tomadas por mayoría de votos. En los casos que sean del conocimiento de las Salas, un Magistrado designado por el Presidente, por riguroso turno, será ponente y presentará proyectos de resolución ante la Sala en el término que fijen las leyes del procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 42.- El Magistrado ponente presidirá las diligencias que legalmente procedan, de oficio o a petición de parte, y dictará los acuerdos de trámite consiguientes en los juicios o procesos que se le encomienden para su dictamen. Las vistas e informes que en estrados se señalen, se llevarán a efecto ante la Sala correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactara la resolución correspondiente, y se consignara el voto particular del disidente.

ARTICULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de:

I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;

II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien el Magistrado ponente o la propia Sala en los casos de su competencia;

III.- Los asuntos sobre competencia que se susciten en las materias que les corresponda;

IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces en los asuntos de su competencia;

V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

VI.- La orientación técnica al personal del Poder Judicial en los asuntos en materia civil y mercantil; y

VII.- Los demás asuntos que le señalen las leyes.

ARTICULO 45.- Corresponde a las Salas Penales, conocer:

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;

II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien los Magistrados ponentes o la propia Sala en los casos de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

III.- Los asuntos sobre competencia que les correspondan;

IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces de primera instancia y menores;

V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VI.- Los demás asuntos que les señalen las leyes.

VII.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo (sic) Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

En el procedimiento penal acusatorio y adversarial el Secretario de Acuerdos de la Sala no tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones II, III, V y VI de éste artículo.

ARTICULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

CAPITULO CUARTO BIS

DE LA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

ARTICULO 46 BIS.- La Sala Especializada de Justicia Penal para Adolescentes será Unitaria y por tanto estará integrada por un Magistrado Especializado.

En caso de falta temporal o impedimento del titular de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, se avocará al conocimiento de los asuntos su suplente; cuando ejerza dicha función disfrutará de los emolumentos que correspondan.

Los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, contarán con Jueces de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución de Sanciones, quienes actuarán de manera unitaria.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

ARTICULO 46 TER.- En la justicia para adolescentes, el Magistrado y los Jueces especializados, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito, por lo que actuarán sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

ARTICULO 46 QUATER.- El Magistrado Especializado conocerá del recurso de apelación previsto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; resolverá las recusaciones, excusas y los conflictos de competencia de los Jueces especializados.

El recurso de revocación previsto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes lo conocerá la propia autoridad judicial que haya emitido la resolución que se pretende impugnar, pudiendo ser tanto los Jueces como el Magistrado.

El recurso de queja previsto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo conocerá y resolverá la instancia el órgano encargado de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.

La ejecución de las sentencias que dicten la Sala Especializada y los Jueces Especializados será competencia del Juez de Ejecución en los términos que señala la legislación en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

ARTICULO 46 QUINTUS.- La residencia de la Sala Especializada y de los Juzgados Especializados será preferentemente en la Capital del Estado, pero podrá ubicarse según lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en cualquier otro lugar dentro del Estado de Morelos, para un adecuado funcionamiento y buen servicio público.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

ARTICULO 46 SEXTUS.- Los Jueces de Control especializados en Justicia para Adolescentes, ejercerán las funciones a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de investigación y etapa intermedia; los jueces de enjuiciamiento especializados, aquellas relativas a la etapa de juicio, conforme lo señala la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y los jueces de ejecución, las relativas a la etapa de ejecución de medidas de sanción.

CAPITULO QUINTO

DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 47.- El Tribunal Superior de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con los siguientes funcionarios:

I.- Un Secretario General de Acuerdos;

II.- Un Oficial Mayor;

III.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas;

IV.- Los Secretarios de Acuerdos de la Sección de Amparo;

V.- Los Actuarios adscritos a las Salas; y

VI.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta de los Magistrados, que requiera el servicio.

ARTICULO 48.- Para ser funcionario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Mexicano por Nacimiento;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Tener título profesional de licenciado en derecho con experiencia mínima de tres años; el oficial mayor, deberá ser licenciado en Administración o licenciado en Derecho;

III.- No ser menor de veinticinco años a la fecha de su designación; y

IV.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delito intencional.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

Con excepción a lo antes expuesto en este artículo, el Secretario General de Acuerdos y el Oficial Mayor, deberán contar con título y cédula profesional con expedición mínima de cinco años y contar cuando menos con veintiocho años cumplidos a la fecha de su designación.

ARTICULO 49.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I.- Asistir al acuerdo del Tribunal en Pleno con voz informativa;

II.- Levantar las actas de las sesiones plenarias, firmándolas con los Magistrados integrantes del Pleno;

III.- Atender y cumplimentar los acuerdos e instrucciones que reciba del Pleno y del Presidente del Tribunal;

IV.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su exhibición, con los escritos, promociones y avisos presentados por los interesados, así como con los oficios y demás documentos que se reciban;

- V.- Recabar los datos para el informe anual del Presidente, en el área judicial;
- VI.- Dar fe de los actos del Tribunal Superior;
- VII.- Expedir las certificaciones del Pleno del Tribunal en materia judicial;
- VIII.- Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la ley le encomienden;
- IX.- Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite; y
- X.- Las demás que determinen las leyes, el Reglamento Interior del Tribunal, el Pleno o el Presidente del mismo.

Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos del Tribunal serán cubiertas por el primer Secretario de Acuerdos de la primera Sala Civil.

ARTICULO 50.- El Oficial Mayor del Tribunal tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Recibir, registrar y despachar la correspondencia del Tribunal;
- II.- Turnar al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, la correspondencia de carácter judicial;
- III.- Dar cuenta al Presidente del Tribunal con la correspondencia de carácter judicial, recabando los datos para su informe anual;
- IV.- Asistir a los acuerdos del Tribunal Pleno en asuntos administrativos, redactando las actas respectivas y firmándolas con los Magistrados integrantes del Pleno y el Secretario General de Acuerdos;
- V.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)
- VI.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)
- VII.- Los demás que el Tribunal Pleno o el Presidente del mismo le señalen.

ARTICULO 51.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

- I.- Recibir y dar cuenta al Presidente de la Sala o al Magistrado ponente, según el caso, de la correspondencia judicial que se turne a la Sala;
- II.- Redactar y autorizar las actas del Pleno de la Sala;
- III.- Recabar el acuerdo de trámite y redactarlo de conformidad con las instrucciones del Magistrado ponente;

IV.- Elaborar y autorizar la lista de resoluciones de la Sala, la cual se publicará en el boletín judicial y se fijará en los estrados, conservando una copia para el archivo;

V.- Intervenir en todas las diligencias que practique la Sala, en la forma y términos que establezcan las leyes;

VI.- Dar fe y autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en que tenga que intervenir;

VII.- Expedir y certificar las copias solicitadas por las partes;

VIII.- Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial;

IX.- Conservar en secreto los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de la ley no deban ser conocidos antes de su acuerdo o ejecución;

X.- Conservar en su poder el sello de la Sala y hacer uso de él, en cumplimiento de sus atribuciones;

XI.- Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala, libros y valores relacionados con los asuntos de su competencia;

XII.- Vigilar que los demás empleados de la Sala asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, comunicando al Presidente de la misma las faltas que notare; y

XIII.- Las demás que determinen las leyes y otros ordenamientos legales.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

En el procedimiento penal acusatorio y adversarial el Secretario de Acuerdos de la Sala no tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones II, III, V, y VI de este artículo.

ARTICULO 52.- Los Secretarios de la Sección de Amparos tendrán a su cargo los expedientes y valores relacionados con el trámite de los juicios de amparo en los que sea parte el Pleno de (sic) Tribunal, su Presidente, las Salas, o el Presidente de éstas, consultando al Magistrado que haya sido ponente y dando cuenta al Presidente del Tribunal o de la Sala que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 53.- Cada una de las Salas contará con los Actuarios que el servicio requiera, los cuales harán las notificaciones que corresponda a la Sala o al Pleno del Tribunal, según la materia de que se trate, sin perjuicio de que se establezcan otras formas de notificación conforme a la ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 54.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán a su cargo el estudio de los asuntos que les encomiende el Magistrado ponente al cual estén adscritos, dando cuenta a éste con el estudio realizado.

CAPITULO SEXTO

DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 55.- El personal del Poder Judicial está integrado por todos los trabajadores que conforme a la presente ley colaboran con dicho carácter en la administración de justicia. El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, los Juzgados y demás oficinas administrativas que dependan de ellos contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y dependerán del Tribunal Superior de Justicia o de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 56.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina hará los nombramientos de los empleados y funcionarios dependientes de los juzgados y áreas administrativas a su encomienda.

ARTICULO 57.- Para ser empleado del Poder Judicial del Estado, se requiere:

- I.- Ser mexicano en Pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Gozar de buena conducta y reconocida honradez;
- III.- Tener como mínimo dieciocho años de edad y veintitrés en el caso de los Actuarios y Secretarios de acuerdos y funcionarios cuyo trabajo corresponda a nivel similar;
- IV.- Tener aptitud física y mental para desempeñar el cargo de que se trate;
- V.- Tener la preparación necesaria para el desempeño del empleo; y
- VI.- Tener su domicilio en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 58.- El personal de la administración de justicia del Estado será de confianza o de base, de acuerdo con la naturaleza de la función que desempeñe. Son empleados de confianza, aquéllos cuya actividad implique funciones de dirección, administración, inspección o vigilancia. En su caso, es de aplicación

supletoria de la presente ley, la del Servicio Civil del Estado de Morelos, teniendo las siguientes categorías:

I.- Administrador de Juzgado;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

II.- Secretarios de acuerdos de los juzgados, independientemente de las funciones que desempeñen, ya sea civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales, y actuarios de los propios juzgados;

III.- Secretarios de acuerdos y actuarios de los juzgados menores;

IV.- Empleados de las diversas oficinas administrativas;

V.- Taquimecanógrafos;

VI.- Mecanógrafos;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Auxiliares de oficina y técnicos judiciales;

VIII.- Intendentes del tribunal; y,

IX.- Oficiales de intendencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 59.- Los nombramientos que expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la (sic) Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, según el caso, tendrán el carácter de definitivos e interinos. Son definitivos los nombramientos que se otorguen para cubrir una plaza vacante en forma permanente; interinos, para cubrir una plaza vacante en virtud de una ausencia temporal.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

Los secretarios de acuerdos que sean nombrados interinamente Jueces, al término de su encargo serán restituidos al puesto que desempeñaban con anterioridad a su nombramiento.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

Los juzgados deberán contar con jueces definitivos y ningún interinato podrá ser mayor a tres meses.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 60.- Las vacantes definitivas del personal serán cubiertas mediante convocatoria de aspirantes, al efecto el Tribunal Superior de Justicia o la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, después de convocar, seleccionará a quienes reúnan los mayores conocimientos y mejores antecedentes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

En la selección se dará preferencia al escalafón, y en caso de que ninguno reúna los requisitos anteriores, el Tribunal o la Junta, convocará a personas ajenas a la administración de justicia, eligiéndose, previo examen, al más competente, cuyos antecedentes garanticen su buena conducta y honorabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

No podrá ser considerado en el escalafón o en la convocatoria, aquella persona que cuente con sanciones administrativas firmes de suspensión, inhabilitación o destitución del cargo.

ARTICULO 61.- La Dirección de Recursos Humanos llevará el escalafón de los empleados y el expediente de cada uno, en el que figuren copia de los nombramientos que hayan recibido en el Poder Judicial, certificado de nacimiento o información testimonial en su caso, comprobantes de estudios y demás documentos que califiquen su hoja de servicios.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 62.- Son auxiliares de la administración de justicia:

I.- Los Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- El coordinador estatal de Reinserción Social y demás servidores públicos designados por esa institución;

III.- Los miembros de las corporaciones policíacas Estatales y municipales, cualquiera que sea su denominación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IV.- El director general del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales;

V.- El Director y los Oficiales del Registro Civil;

VI.- Los Notarios y Corredores Públicos;

VII.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VIII.- Los Directores, Alcaldes y demás funcionarios de los centros de reclusión preventiva y para sentenciados;

IX.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

X.- El Servicio Médico Forense;

XI.- Los intérpretes y peritos en los ramos que les estén encomendados, nombrados por las autoridades o por las partes;

XII.- Los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores y depositarios, en las funciones que les encomiendan las leyes respectivas;

XIII.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial no específicamente encargados de la Administración de Justicia;

XIV.- Las instituciones a las que las leyes les confieran dicho carácter; y

XV.- Las demás personas, físicas o jurídicas, a quienes las leyes encomienden tal función.

TITULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS JUECES EN GENERAL

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 63.- Los jueces ejercerán sus funciones previas (sic) la protesta legal que otorgarán ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 64.- Los jueces residirán dentro del territorio del estado, y los de paz preferentemente en el municipio correspondiente. Los de primera instancia y menores podrán ser cambiados de adscripción por acuerdo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina debido a las necesidades del servicio, conforme a los criterios generales fijados previamente por dicho órgano para tal efecto.

ARTICULO 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Tener como mínimo veintiocho años de edad cumplidos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

III.- Tener título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley;

IV.- (DEROGADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

V.- Tener cinco años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina determine;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa;

VII.- (DEROGADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y,

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

IX.- No ser ministro de culto religioso alguno.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 66.- La planta de personal de los juzgados será la siguiente: un juez, uno o más secretarios, uno o más actuarios y el número de empleados auxiliares que determine la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

Los juzgados que funcionen conforme al sistema procesal penal acusatorio y adversarial, tendrán los funcionarios y el personal administrativo auxiliar que determine la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, necesarios para su buen funcionamiento.

La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de parte y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito o circuito judicial.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 66 Bis.- En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 66 Ter.- En materia penal tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez de la materia penal utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia penal podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación, Las partes en materia penal también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina dictará los lineamientos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 66 Quater.- Cuando una autoridad penal del Estado reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose del envío de exhorto, mandamiento o comisión a otro Estado, el Juez solicitará, en la medida en que no se contravengan las disposiciones de esa entidad, se ejecute de acuerdo al procedimiento vigente para la autoridad exhortante.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

I.- Civiles, familiares y mercantiles;

(REFORMADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

II.- Penales;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Laborales;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

III (SIC).- Especializados para adolescentes, y

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

IV.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

ARTICULO 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;

B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil;

C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y

D).- Cuestiones no patrimoniales.

II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;

III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y

IV.- Las demás que les asignen las leyes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 69.- Corresponde a los Jueces de primera instancia penales que tramitan procesos regulados por el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas:

I.- Conocer de todos los asuntos penales que se susciten en sus respectivos distritos, que sean de su competencia;

II.- Practicar mensualmente visitas a los reclusorios dando cuenta al Tribunal Superior del resultado de las mismas; y

III.- Las demás que les asignen las leyes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 69 Bis.- Los jueces de control actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

II.- Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

III.- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva, medidas de protección, providencias precautorias y demás medidas cautelares de los imputados;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

IV.- Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

V.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VI.- Dirigir la audiencia intermedia;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VII.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VIII.- Las demás que le otorgue la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 69 Ter.- Los Tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

I.- Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

II.- Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y,

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

IV.- Las demás que les otorgue la ley.

ARTICULO 70.- Corresponde a los Jueces mixtos de primera instancia conocer de todos los asuntos de la competencia de los Jueces de lo Civil y de lo Penal que se susciten en su Distrito.

ARTICULO 71.- Los Jueces de Primera Instancia no podrán encomendar a los Jueces Menores de la cabecera de su residencia la práctica de diligencias por delegación de funciones.

ARTICULO 72.- (DEROGADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Bis.- La función jurisdiccional, competencia de los Tribunales Laborales se ejercerá por un juez laboral, cuyo nombramiento, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Constitución Política del Estado de Morelos y la presente Ley, será mediante concurso de selección público y abierto y recaerá en personas que acrediten tener conocimientos en la materia y práctica en el derecho laboral.

Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Para efectos del artículo 712 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se estará a lo previsto por el artículo 74 de la presente ley.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Ter.- Los jueces laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos y estarán auxiliados por la Unidad de Peritos Judiciales, de conformidad

con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; y los lineamientos que para tal efecto expida la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Quater.- El Tribunal Laboral, contará con los secretarios, secretario instructor, administrador, actuarios, servidores públicos judiciales y empleados que se juzgue conveniente, de conformidad con lo previsto en esta Ley y los lineamientos que emita la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Quinques.- Los jueces laborales tendrán las atribuciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables, y en particular lo previsto en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Sexies.- Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal Laboral deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Deberá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, bajo un modelo procesal público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Septies.- Los Tribunales Laborales, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, contarán con los sistemas electrónicos que para tal efecto acuerde la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asimismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarias para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Octies.- Los jueces laborales y secretarios instructores estarán forzosamente impedidos y tendrán el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos en los casos previstos por el artículo 707 bis de la Ley Federal del Trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Nonies.- Los juzgadores laborales y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Decies.- Procede la recusación cuando, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, los jueces laborales o los secretarios instructores no se excusen. La recusación siempre se fundará en causa legal.

Las excusas y recusaciones de los secretarios instructores, así como de los peritos, serán calificadas por el juez a cargo del Tribunal laboral.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 72-Undecies.- En materia laboral tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez de la materia laboral utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales en materia laboral podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

ARTICULO 73.- Son obligaciones de los Jueces de primera instancia:

I.- Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que ellos o el Tribunal Superior ordenen, así como las excitativas de justicia que les haga el propio Tribunal, proveyendo lo necesario;

II.- En los primeros cinco días de cada mes, remitir al Tribunal Superior de Justicia informe relacionado con la entrada y salida de los asuntos de su competencia y, además, rendir oportunamente los datos de estadística;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

III.- Remitir oportunamente al archivo judicial general, por conducto de la presidencia de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, los expedientes que lo ameriten y ordene la ley;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IV.- Los jueces mixtos de primera instancia y los del ramo penal, deberán visitar mensualmente los centros preventivos y de reinserción social ubicados dentro de su jurisdicción, informando necesariamente del resultado de tales visitas a la presidencia de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

V.- Informar anualmente al pleno del Tribunal Superior de los delitos más frecuentes en su distrito;

VI.- Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre las deficiencias que adviertan para la aplicación de la ley y poner oportunamente a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VII.- Cumplir con los programas de actualización que determine la Escuela Judicial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VIII.- Proponer a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, quien decidirá, al personal que deba trabajar a sus órdenes, con sujeción a lo dispuesto sobre la materia en esta ley, y tomarle la protesta respectiva;

IX.- Corregir las faltas de menor gravedad del personal a sus órdenes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

X.- Cuidar el estricto respeto a las garantías constitucionales en su jurisdicción y la moralidad de sus subalternos; en su caso, hacerlo del conocimiento de la Junta de Administración, Vigilancia y (sic) Disciplina;

XI.- Calificar las excusas y recusaciones con causa de sus Secretarios y Actuarios;

XII.- (DEROGADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XIII.- Llevar los libros de gobierno y demás que ordenen las disposiciones legales relativas a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; y

XIV.- Las demás que les imponga la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)

Tratándose de los juzgados penales del sistema procesal penal acusatorio y adversarial, así como los especializados en justicia para adolescentes, donde se hubiere asignado un administrador de juzgado, las atribuciones previstas en las fracciones II, III, V, VI, IX, X, XII y XIII de este artículo, quedarán a cargo del administrador.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 74.- En los distritos, demarcaciones y sedes judiciales en que hubiere más de un juzgado los asuntos se turnarán por la oficialía de partes común en los términos que señale la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

CAPITULO TERCERO

DE LOS JUECES MENORES

ARTICULO 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2017)

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

II.- De los interdictos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y

IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 76.- Dentro del límite de su competencia los Jueces Menores tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que esta ley señala para los Jueces de Primera Instancia.

CAPITULO CUARTO

DE LOS JUECES DE PAZ

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 77.- Los jueces de Paz municipales serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina a propuesta en terna del ayuntamiento correspondiente, y durarán en su encargo tres años, coincidiendo con el período constitucional de los ayuntamientos, los Jueces de Paz podrán ser ratificados en sus cargos, mediante el mismo procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 78.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina nombrará en cada municipio un juez de Paz, quien tendrá la jurisdicción y competencia que le otorga la presente ley y las demás aplicables. Para tal efecto los ayuntamientos, dentro de los cinco primeros días de su ejercicio constitucional, remitirán la terna respectiva a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

ARTICULO 79.- Para ser Juez de Paz se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente morelense;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Tener por lo menos veinticinco años a la fecha de su designación;

III.- Gozar de buena conducta y no haber sido sentenciado por delito intencional;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IV.- Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho; y

V.- Tener domicilio en el municipio de la jurisdicción, de preferencia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 80.- Los jueces de Paz rendirán la protesta de ley ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

El salario y las prestaciones laborales quedaran a cargo del ayuntamiento que lo propuso.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 81.- En caso de renuncia del juez de Paz, deberá presentarla en el ayuntamiento donde estaba adscrito para que este a la vez la envíe junto a la terna correspondiente a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina para que se designe y nombre al profesionista que habrá de terminar el periodo que resta de la administración municipal.

ARTICULO 82.- No pueden ser Jueces de Paz:

I.- Los miembros del ayuntamiento;

II.- Los funcionarios y empleados federales, del Estado o del municipio y los miembros del ejército o de los cuerpos policiales; y

III.- Los ministros de cualquier culto religioso.

ARTICULO 83.- Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2017)

I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia;

II.- De la diligenciación de los exhortos y despachos;

III.- De los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa; y

IV.- Los demás asuntos que les corresponda conforme a la ley.

ARTICULO 84.- Los Jueces de Paz serán considerados como auxiliares de los tribunales de la Federación y del Estado, y practicarán las diligencias que unos y otros les encomienden.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 85.- Para el ejercicio de sus funciones, los jueces de Paz tendrán cuando menos un secretario de Acuerdos, que deberá reunir los mismos requisitos que para ser juez de Paz; contarán además con el personal administrativo que fuere necesario. Los secretarios y los Actuarios se nombrarán por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, a propuesta del juezde (sic) Paz, y el personal administrativo por el ayuntamiento correspondiente, el que pagará los sueldos de quienes trabajen en el juzgado de paz de su jurisdicción.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 86.- A falta de secretario, el Juez actuará con testigos de asistencia nombrados por él, debiendo ser mayores de edad.

ARTICULO 87.- En los Juzgados de Paz, a falta de Actuario, el Secretario realizará las notificaciones y diligencias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 88.- Las licencias de los jueces de Paz serán concedidas por cualquiera de los jueces menores de la demarcación correspondiente, cuando no excedan de cinco días, dando cuenta de ellas a la Junta de Administración, Vigilancia y

Disciplina. En los casos en que las licencias sean por un período mayor, deberán ser autorizadas por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

ARTICULO 89.- Los Jueces de Paz tendrán las atribuciones siguientes:

I.- En general, las mismas que esta ley establece para los Jueces Menores, dentro de su competencia;

II.- Practicar las diligencias que les sean encomendadas, de acuerdo con lo previsto en la ley;

III.- (DEROGADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IV.- Informar mensualmente, dentro de los primeros tres días de cada mes, al juzgado menorde (sic) la demarcación correspondiente, de todos los asuntos que se ventilen en su juzgado, enviando copia del mismo a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

V.- Diligenciar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo, todo despacho, requisitoria u orden que reciban de las autoridades judiciales superiores del estado o federales; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VI.- Excusarse en los casos en que tenga impedimento de acuerdo con las leyes aplicables, remitiendo la excusa al juez Menor de su demarcación para que determine sobre la excusa planteada, en caso de ser procedente, el juez Menor determinará al juez de Paz de su demarcación que será competente para conocer del asunto.

ARTICULO 90.- Los Jueces de Paz tendrán como superior administrativo inmediato al Juez Menor de la demarcación correspondiente, a quien deberán consultar en todos los asuntos de carácter técnico o administrativo en lo que fuere necesario para el mejor funcionamiento de sus respectivos juzgados.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 91.- Los jueces de paz desempeñarán sus funciones dentro de los límites territoriales del municipio para el cual fueron designados, con excepción de los asuntos que le fueron declinados por excusa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

CAPITULO QUINTO

DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, DE LOS ACTUARIOS Y DE LOS ADMINISTRADORES

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 92.- Los secretarios y actuarios de los juzgados, deberán satisfacer los siguientes requisitos: Ser mexicano en Pleno ejercicio de sus derechos civiles; contar mínimo con veinticinco años de edad; no haber sido declarados penalmente responsables, mediante sentencia ejecutoria, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en procedimiento de responsabilidad administrativa; no tener impedimento físico o enfermedad que los incapacite para el desempeño de su cargo; ser de honradez notoria, y poseer título de abogado o licenciado en derecho.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 93.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

I.- Dar fe y autorizar con su firma, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso, las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el juez;

II.- Dar cuenta al Juez y presentarle proyecto de acuerdo, dentro del término de ley, con las promociones y documentos oficiales dirigidos al juzgado;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

IV.- Hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación que establezca la legislación respectiva, así como, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, para la tramitación de las actuaciones y asuntos de su competencia en los juicios que conozcan; y en todos los casos, cumplir oportunamente en sus términos las resoluciones judiciales firmes;

V.- Dar cuenta al Juez de las faltas y omisiones que personalmente hubiese notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o por denuncias verbal o escrita del público;

VI.- Abstenerse de actuar cuando se encuentre impedido conforme a la ley o por disposición del Juez;

VII.- Concurrir y desempeñar sus labores en las horas hábiles o cuando así lo indique el Juez por necesidades del servicio;

VIII.- Vigilar que el personal bajo su dependencia se dedique a sus labores oficiales;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

IX.- Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligencias a los Actuarios, que se expidan de manera física o electrónica según sea el caso, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado;

X.- Hacer, en ausencia del Actuario, las notificaciones personales que procedan a las partes, dentro del término de ley, cuando éstas concurren al Juzgado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XI.- Mostrar los expedientes a las partes, cuando éstas lo soliciten, especialmente cuando se haya publicado resolución en el boletín judicial y esté corriendo un término;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XII.- Remitir al archivo judicial general, al terminar el año, los expedientes físicos o electrónicos, según sea el caso, cuyo envío sea forzoso conforme a la ley; mismos que deberán estar debidamente foliados;

XIII.- Practicar las diligencias que correspondan a los Actuarios, en ausencia de éstos o cuando el Juez así lo ordene;

XIV.- Auxiliar al Juez en la redacción de las resoluciones que éste le encomiende, con excepción de las sentencias definitivas; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XV.- Tratándose de los secretarios instructores, estos dictarán los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente, y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XV.- Las demás que les encomiende la ley o su superior jerárquico.

ARTICULO 94.- Los Actuarios de los Juzgados tendrán a su cargo la publicidad y difusión de las resoluciones judiciales. Para ello deberán:

I.- Practicar las notificaciones de tales resoluciones a quienes corresponda, en los términos señalados por los ordenamientos procesales;

II.- Realizar las diligencias de ejecución que ordenen los Jueces;

III.- Asentar las razones correspondientes a las notificaciones y ejecuciones a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Asentar en los expedientes las que correspondan a la publicación de las resoluciones judiciales en el boletín judicial;

V.- Autenticar con su firma las diligencias en que intervenga; y

VI.- Las demás que determinen las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 94 Bis.- En los juzgados y en los tribunales de juicio oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las labores administrativas del Juzgado de su adscripción;

II.- Vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

III.- Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales;

IV.- Remitir a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en los juzgados o tribunales en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujetos de responsabilidad administrativa por omisión;

V.- Tener bajo su custodia los locales de los juzgados o tribunales de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan así como la conservación de los bienes asignados a los mismos;

VI.- Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Juzgado o Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VII.- Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;

VIII.- Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, y;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IX.- Las demás que determine la ley, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 94 Ter.- Para ser administrador de oficina se requiere:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

I.- Ser mayor de treinta años;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Poseer título y cédula profesional de licenciado en administración o en derecho, con cinco años de experiencia profesional; y

III.- No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

La designación será realizada por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

TITULO QUINTO

DEL JURADO POPULAR Y DE LOS ARBITROS

CAPITULO PRIMERO

DEL JURADO POPULAR

ARTICULO 95.- El jurado popular funcionará en la forma que determina el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 96.- Se declara obligatorio en el Estado el servicio de jurado, para todo ciudadano que reúna los requisitos que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 97.- Para ser miembro del jurado popular se requiere:

I.- Ser mayor de veinticinco años y tener plena capacidad física y mental;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Ser mexicano y tener cuando menos tres años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;

IV.- No estar procesado;

V.- No ser ebrio habitual, toxicómano o tahir;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional;

VII.- No ser ministro de algún culto religioso; y

VIII.- No ser funcionario o empleado Federal, Estatal o Municipal.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 98.- Son causas justificadas para pedir exclusión en lista de jurados, las mismas que se establecen (sic) la legislación procesal penal en vigor.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2017)

ARTICULO 99.- Los miembros de un jurado popular que asistan a las audiencias en asuntos de su conocimiento, recibirán la remuneración que fije el Presupuesto de Egresos del Estado. Los que falten sin causa justificada incurrirán en multa de hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá el Presidente de los debates.

ARTICULO 100.- Los Jueces de Primera Instancia de lo Penal y Mixtos de cada Distrito Judicial formarán, antes del quince de diciembre de cada año, una lista de los ciudadanos de los municipios del distrito capaces para ser jurados y que contendrá no menos de cincuenta nombres. Esta lista deberá ser publicada dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial.

ARTICULO 101.- Los ciudadanos que se crean con derecho para ser excluidos de dicha lista, deberán justificarlo con anterioridad al día veinte del mes de enero ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, quien resolverá lo que proceda.

ARTICULO 102.- Corregida la lista mencionada, que en definitiva deberá constar cuando menos de cuarenta nombres, será publicada nuevamente dentro de los últimos diez días del mes de enero en la misma forma que la anterior, con la advertencia de que es definitiva y de que contra su contenido no hay recurso ulterior.

ARTICULO 103.- La publicación de la lista hecha de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, surtirá efectos de notificación en forma. Estos Jurados funcionarán durante el año de su designación.

ARTICULO 104.- El jurado popular tendrá jurisdicción en el Distrito Judicial en cuya cabecera funcione.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ARBITROS

ARTICULO 105.- Los árbitros no tienen autoridad pública. El ejercicio de su función y correspondiente conocimiento de asuntos a ellos encomendados, se desarrollará en los términos fijados en el Código Procesal Civil y demás leyes relativas.

TITULO SEXTO

DE LA JURISPRUDENCIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 106.- Habrá jurisprudencia cuando en cinco sentencias consecutivas, provenientes del Pleno o de cualquiera de las Salas, según el caso, se establezca el mismo criterio y se decrete así por el Pleno en los asuntos de su competencia, o por la Sala correspondiente.

ARTICULO 107.- La jurisprudencia del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia será de aplicación obligatoria para los Jueces del Estado. La del Pleno será además obligatoria para las Salas.

ARTICULO 108.- La jurisprudencia se interrumpirá, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por las dos terceras partes de los Magistrados, si se trata de la sustentada por el Pleno. En la de competencia de las Salas, esa interrupción operará al dictarse por unanimidad una sentencia en contrario. En la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción.

Para la modificación de la jurisprudencia se seguirá el mismo procedimiento que para su formación.

ARTICULO 109.- En los casos previstos en el artículo 106, el Pleno o la Sala respectiva, según el caso, deberán aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial, numerándola de manera progresiva y remitiéndola, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Boletín Judicial para su publicación inmediata.

Adicionalmente, en el Archivo Judicial del Estado se conservará un archivo especial, para su consulta pública, con todas las tesis jurisprudenciales integradas en los términos de esta ley.

ARTICULO 110.- Cuando las partes invoquen en el juicio la jurisprudencia del Pleno o de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, deberán hacerlo por escrito con expresión del número y órgano jurisdiccional que la integró, el rubro y tesis de tal jurisprudencia y los datos de su publicación en el boletín judicial.

ARTICULO 111.- Cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de su competencia, cualquiera de las Salas o los Magistrados que las integran, los Jueces encargados de su aplicación, el Procurador General de Justicia del Estado o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el que decidirá cuál es la tesis que debe observarse. La resolución que se dicte, dentro del término de treinta días, constituirá jurisprudencia obligatoria, debiendo proceder el Pleno en los términos del artículo 109 de la presente ley. La resolución que se dicte no afectará

las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

ARTICULO 112.- Previamente a la integración de la jurisprudencia, el Pleno o las Salas, según el caso, podrán aprobar el texto o rubro de las tesis aisladas que sustenten criterios del órgano jurisdiccional correspondiente, ordenando su publicación en el Boletín Judicial, como precedente para la formación de la jurisprudencia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
TITULO SEPTIMO

DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
CAPITULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
ARTICULO 113.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina será la máxima autoridad del Poder Judicial en todos los asuntos que sean de su exclusiva competencia; se constituye por los funcionarios que determina el Artículo 92-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
ARTICULO 114.- La designación de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se hará en los siguientes términos:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
I.- El Presidente será el magistrado que presida al Tribunal Superior de Justicia por el sólo hecho de su elección como tal por el Pleno de dicho Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
II.- El Magistrado que elija el pleno del Tribunal.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
III.- El juez de Primera Instancia con nombramiento definitivo que elija el pleno del Tribunal.

IV.- El Juez de Primera Instancia mediante insaculación; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2016)

V.- El representante del Poder Legislativo del Estado, designado por del (sic) órgano político del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

Ningún integrante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina podrá patrocinar o prestar asesoría en asuntos contenciosos de cualquier naturaleza, salvo las excepciones previstas por las leyes del estado de Morelos, en el caso de los juzgadores.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

En la designación de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, se observará el principio de paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 115.- Las sesiones y deliberaciones de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina tendrán validez con la asistencia de por lo menos dos de sus integrantes y siempre se celebrarán bajo la dirección de su presidente.

Las decisiones de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina serán inatacables.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 116.- Los acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se tomarán por mayoría simple. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 117.- Corresponde de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial:

I.- (DEROGADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Someter a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, las solicitudes de licencias por más de 30 días de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las renunciaciones de los propios Magistrados;

III.- Convocar a concurso de méritos y examen de oposición a los aspirantes al cargo de Juez de Primera Instancia o Menor;

IV.- Practicar y calificar los concursos y exámenes a que alude la fracción anterior;

V.- Designar a los Jueces de Primera Instancia y Menores con vista del resultado de los concursos y exámenes mencionados, tomando en cuenta los antecedentes de competencia profesional, probidad, dedicación y buena conducta.

En igualdad de circunstancias, se preferirá a los Jueces Menores para el cargo de Juez de Primera Instancia, y a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios para el cargo de Juez Menor;

VI.- Designar a los Jueces de Paz Municipales de entre la terna propuesta por el ayuntamiento correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VII.- Adscribir, cambiar de adscripción, sancionar y destituir a los Jueces, cualquiera que sea su denominación, por el voto de la mayoría simple del total de sus miembros;

VIII.- Expedir su reglamento interior y los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, ordenando la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Estado para efectos de su obligatoriedad;

IX.- Nombrar, adscribir, cambiar de adscripción, sancionar y remover a los trabajadores del Poder Judicial del Estado, con excepción de los que contempla la fracción XIV del artículo 29 de esta ley;

X.- Iniciar, de oficio o a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, investigaciones sobre la conducta de Jueces, funcionarios y empleados el Poder Judicial;

XI.- Recibir las quejas administrativas por faltas o responsabilidades oficiales de Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, y turnarlos al Magistrado Visitador General para la investigación correspondiente;

XII.- Llamar al Magistrado Visitador General para que informe respecto a las visitas que practique;

XIII.- Recibir y estudiar los informes y dictámenes del Magistrado Visitador General, para los efectos legales correspondientes;

XIV.- Cuidar que los Juzgados no se encuentren sin titular por más de cinco días;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2015)

XV.- Discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestares;

XVI.- Tomar a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial;

XVII.- Aplicar, vigilar y reglamentar el gasto público del Poder Judicial;

XVIII.- Promover la elevación del acervo jurídico de Jueces, Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial mediante la ejecución de programas idóneos;

XIX.- Conceder estímulos y recompensas a los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XX.- Conceder licencia, por el término legal, a los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, los funcionarios a su encomienda, a los jueces y personal adscrito a los juzgados y demás personal, con excepción de los señalados en la fracción XIV del artículo 29;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XXI.- Intervenir en los asuntos relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

XXII.- Nombrar al personal supernumerario que las necesidades de la administración de justicia requieran, en el ámbito de su competencia;

XXIII.- Tomar todas las decisiones que tiendan a la correcta y adecuada aplicación de la presente ley, así como resolver cualquier situación no prevista por ella, en el ámbito de su competencia;

XXIV.- Designar a los Jueces Auxiliares del Magistrado Visitador General; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXV.- Estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación de los juzgados de control, tribunal de enjuiciamiento y ejecución debiendo establecer los modelos de gestión necesarios para su buen funcionamiento;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

XXVI.- Ordenar la práctica de visitas a los juzgados cuando lo estime pertinente, para cerciorarse de la asistencia y corrección del personal, de si el despacho de los procesos y juicios es correcto y dictar todas las providencias que le parezcan convenientes para la buena marcha de la administración de justicia; y,

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

XXVII.- Las demás que le confieran las leyes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 118.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina sesionará ordinariamente por lo menos una vez a la semana y tendrá cuantas sesiones extraordinarias se requieran, previa convocatoria del Presidente y en caso de omisión, a instancia de cualquiera de sus miembros.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 119.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina:

I.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Ejecutar los acuerdos emitidos por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

III.- Suscribir con el Secretario General de Acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina la correspondencia, circulares, acuerdos y actas de sesiones de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IV.- Disponer (sic) el trámite de los asuntos de la competencia de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, para su resolución por éste;

V.- Atender y controlar el funcionamiento administrativo del Poder Judicial y el buen desempeño de las labores de funcionarios y empleados, adoptando para ello los acuerdos y medidas que fueren necesarios;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VI.- Recibir las quejas administrativas, de palabra o por escrito, que presenten los funcionarios o empleados del Tribunal y de los juzgados en relación con sus labores, y las de los litigantes por demora o faltas cometidas en la administración de justicia. Cuando las faltas fueren menores podrá dictar las medidas pertinentes y necesarias para su corrección y cuando fueren graves, dará cuenta a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, la cual determinará lo que corresponda;

VII.- Desechar de plano las quejas y demás promociones notoriamente improcedentes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VIII.- Proponer a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, en el ámbito de la competencia de ésta, las medidas que considere conducentes para la mejor administración de justicia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IX.- Informar acerca de las medidas o medios administrativos adoptados, respecto de los asuntos competencia de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

X.- Nombrar, con carácter provisional y en casos urgentes, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, sometiendo tales nombramientos a los integrantes

de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina en los casos y competencia de ésta, para su ratificación o rectificación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XI.- Formular y someter a la consideración de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial; así como respetar las partidas y sus denominaciones ya establecidas en las erogaciones presupuestales;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2001)

XII.- Remitir al Poder Legislativo, por conducto del Jefe del Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, para los efectos legales consiguientes;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2001)

XIII.- Presentar ante el Congreso del Estado un informe trimestral de las Cuentas Públicas, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XIV.- Poner en conocimiento de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, la ausencia absoluta de los jueces, de los secretarios y demás empleados, así como las licencias que por más de cinco días soliciten;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

XV.- Llamar a su presencia a los Jueces o administradores, según corresponda, para asuntos relacionados con la marcha de la administración de justicia y pedir en cualquier tiempo copia de diligencias o los expedientes originales que se tramiten en los juzgados, cuidando de no interrumpir los términos previstos en la ley ni el normal procedimiento; y,

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

XVI.- Los demás que le confieran las leyes.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 120.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina contará con los siguientes funcionarios:

I.- Un Magistrado Visitador General;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Los jueces auxiliares;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

III.- Un secretario general de Acuerdos; y

IV.- Un Director General de Administración.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 121.- Para ser funcionario de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, se requiere satisfacer los mismos requisitos que los que señala el artículo 48 para los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia; se exceptúa el requisito de título profesional de abogado o licenciado en derecho, al director general de Administración, quien podrá tener título en licenciado en Administración o Contaduría.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

El magistrado visitador general y los jueces visitadores no deberán contar con sanción administrativa antes de que asuman la encomienda.

ARTICULO 122.- Son funciones del Magistrado Visitador General:

I.- Examinar los libros de registro de los juzgados;

II.- Comprobar la existencia de los objetos e instrumentos de los delitos, así como los bienes y demás pertenencias de estado con vista de los inventarios y registros correspondientes;

III.- Verificar la existencia de valores depositados;

IV.- Examinar los expedientes en trámite paralizados por cualquier motivo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

V.- Recibir las quejas de los funcionarios, empleados del Poder Judicial, de los procesados, defensores, agentes del ministerio público y litigantes en general, dando de inmediato cuenta a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, por conducto de su Presidente;

VI.- Examinar la organización de los archivos y proponer las medidas pertinentes para su conservación y fácil manejo;

VII.- Visitar reclusorios y comprobar el estado de los mismos, la condición de los internos, si están dentro de ellos los procesados a disposición de los Jueces, escuchar sus peticiones y quejas;

VIII.- Revisar el libro o tarjetas de asistencia personal;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IX.- Adoptar las medidas necesarias para que las partes en algún asunto judicial y el público, puedan presentar sus peticiones y quejas.

X.- Vigilar para que en el área administrativa no se incurra por la autoridad judicial en violación a los derechos humanos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XI.- Comunicar a los magistrados y jueces las irregularidades y deficiencias que notare en el área de los derechos humanos con la finalidad de que sean corregidas e informar del resultado al presidente, al pleno o la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, según corresponda; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XII.- Las demás que expresamente le señalen la presente ley, el Reglamento de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y demás leyes relativas, así como la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

ARTICULO 123.- Los Jueces Auxiliares del Magistrado Visitador General, tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

I.- Prestar auxilio al magistrado visitador general, así como a los magistrados comisionados para ello, en las visitas o inspecciones que éstos realicen en los juzgados a su cargo, tomandonota (sic) de todas aquellas circunstancias que deban obrar en el acta de la visita o que deban ponerse en conocimiento de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, según las instrucciones que reciban del magistrado visitador;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Practicar las investigaciones, revisiones, diligencias y encomiendas que les sean asignadas por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, el Presidente de la misma o el Magistrado Visitador General;

III.- Rendir los dictámenes correspondientes respecto a las investigaciones, revisiones y encomiendas a que alude la fracción anterior;

IV.- Suplir las ausencias temporales de los Jueces de Primera Instancia, cuando éstas sean mayores de cinco días. Tendrán en este caso la jurisdicción plena del titular del juzgado; y

V.- Las demás que señalen las leyes.

ARTICULO 124.- Los Jueces Auxiliares contarán con el personal de apoyo necesario para el cumplimiento de su función.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 125.- Son obligaciones del secretario general de Acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

I.- Asistir al acuerdo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina con voz informativa;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Levantar las actas de las sesiones plenarios, firmándolas con los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

III.- Atender y cumplimentar los acuerdos e instrucciones que reciba de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina o del presidente de la misma;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IV.- Dar cuenta diariamente al presidente de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su exhibición, con los escritos, promociones y avisos presentados por los interesados, así como con los oficios y demás documentos que se reciban;

V.- Recabar los datos para el informe anual del Presidente, en el área administrativa;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VI.- Dar fe de los actos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VII.- Expedir las certificaciones de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina en materia de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VIII.- Expedir las certificaciones que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina o la ley le encomienden;

IX.- Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

X.- Las demás que determinen las leyes, el reglamento interior, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina o el Presidente de la misma.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 126.- La Dirección General de Administración dependerá de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, bajo la responsabilidad exclusiva del Presidente; se integrará por un director general, las unidades administrativas y el personal que a juicio de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y a propuesta del Presidente se requiera.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 127.- Son atribuciones de la Dirección General de Administración, previo acuerdo con el presidente de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina:

I.- Proponer e instrumentar las políticas para la administración de los recursos financieros, administrativos y humanos del Poder Judicial, tomando en cuenta los convenios celebrados con el Ejecutivo, así como las disposiciones aplicables sobre la materia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Definir, organizar, coordinar y administrar la elaboración del presupuesto así como su erogación, de acuerdo a las disposiciones establecidas sobre la materia y la autorización (sic) la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y el Presidente de la misma;

III.- Coordinar con el Gobierno del Estado la adjudicación de los recursos económicos, apegándose a los convenios, lineamientos y demás disposiciones sobre la materia;

IV.- Proponer e instrumentar las políticas para el cálculo, la proyección y administración de los recursos propios;

V.- Proponer e instrumentar las políticas del sistema de contabilidad del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VI.- Proponer a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, por conducto de su Presidente, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

VII.- Organizar, coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas o le sean delegadas por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina o por su presidente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
TITULO OCTAVO

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA

CAPITULO PRIMERO

DEL ARCHIVO JUDICIAL GENERAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
ARTICULO 128.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial General. El Presidente de la misma tomará las medidas que estime convenientes para el arreglo, conservación y desempeño eficiente del servicio, dando cuenta (sic) la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina sobre las medidas adoptadas.

La oficina quedará a cargo de un jefe, el cual contará con el personal necesario a juicio del Consejo; el jefe deberá tener conocimientos reconocidos en la materia.

ARTICULO 129.- Se depositarán en el Archivo Judicial General:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
I.- Todos los expedientes concluidos por los Tribunales o juzgados del Poder Judicial del Estado;

II.- Los expedientes en los que, aún cuando no estén concluidos, se haya dejado de actuar por cualquier motivo durante dos años, excepto en materia penal;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
III.- Los libros de gobierno de los tribunales o juzgados de los que no se requiera su permanencia en los mismos, actas de Plenos, actas de Sesiones de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y copia de los informes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
y

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)
IV.- Los demás documentos y registros que las leyes determinen.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
ARTICULO 130.- Los tribunales o juzgados, al remitir los expedientes al Archivo Judicial General, para su resguardo llevarán una relación en la cual harán constar, en forma de inventario, los que contenga cada remisión; el jefe del archivo pondrá al calce de este inventario una constancia de recibo, informando de inmediato por

escrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 131.- Con los expedientes, registros y documentos recibidos en el Archivo Judicial General, se formarán índices y serán colocados en el lugar que les corresponda, procurando que no sufran deterioro.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 132.- Por ningún motivo se extraerá expediente o registro alguno del Archivo Judicial General, a no ser a petición de la autoridad que lo haya remitido o de cualquiera otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La salida de éste será autorizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y la orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 133.- La vista, examen o expedición de copias de libros, registros, documentos o expedientes del archivo, serán autorizados por el secretario general de Acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y podrán permitirse a los interesados o a sus procuradores, en presencia del encargado de dicha oficina y dentro de ella, según la autorización; en su caso, las copias que se expidan serán certificadas por el referido funcionario.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 134.- No se permitirá por ningún motivo a los empleados del Archivo Judicial General que extraigan del mismo documento, registros o expedientes; la infracción de esta disposición ameritará sanción administrativa, sin perjuicio de la denuncia penal respectiva.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 135.- La falta de remisión al Archivo Judicial General de los expedientes o registros que lo ameriten o su remisión indebida, será sancionada por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 136.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que el jefe del Archivo Judicial General advierta en los expedientes, registros y documentos que se remitan para su depósito, lo comunicará por escrito inmediatamente al secretario general del (sic) Acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, para que ordene lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 137.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial General y determinará la forma y términos de las anotaciones, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 138.- Solamente a los Magistrados y Jueces les será permitido consultar expedientes fuera de la oficina del Archivo Judicial General, previa autorización del Secretario General de Acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, por un período máximo de veinte días naturales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA BIBLIOTECA

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 139.- La Biblioteca del Poder Judicial dependerá de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 140.- La Biblioteca estará al servicio del Tribunal, de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, de los Juzgados y del público en general, pero sólo los funcionarios de la administración de justicia podrán solicitar libros en préstamo, de acuerdo con el sistema de control que se establezca.

ARTICULO 141.- La biblioteca quedará bajo el control de persona especializada en el conocimiento y manejo del área, quien acordará lo conducente con el Presidente del Consejo.

ARTICULO 142.- Corresponde al encargado de la biblioteca:

I.- Formar inventario de todos los libros y documentos de la biblioteca;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- Ordenar las obras conforme al sistema de clasificación que apruebe la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, formando catálogo y fichero de clasificación de ellas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

III.- Formar cada semestre listas de obras nuevas para su adquisición o para empastar, listas que entregara a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina con el presupuesto de costo correspondiente;

IV.- Conservar en buen estado los libros, documentos y revistas, así como el mobiliario y equipo de la biblioteca;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

V.- Controlar el funcionamiento de la biblioteca, facilitando libros, documentos y revistas a los funcionarios del Poder Judicial, previo recibo y por término que no exceda de veinte días naturales;

VI.- Llevar la estadística de asistencia de lectores;

VII.- Promover la actualización y modernización de la biblioteca; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VIII.- Las demás que prescriban las leyes y reglamentos relativos y aquellas que se deriven de las instrucciones de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

CAPITULO TERCERO

DEL BOLETIN JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 143.- El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar los edictos, la relación de las resoluciones dictadas por los tribunales, con efectos de notificación en términos de lo dispuesto por los Códigos Procésales Civil y Penal, así como la jurisprudencia del Tribunal y demás determinaciones. Estará a cargo del jefe de la oficina quien será el responsable de su publicación oportuna y adecuada. La infracción a esta disposición será sancionada a juicio de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

ARTICULO 144.- El Boletín Judicial circulará diariamente en todos los distritos judiciales, a excepción de los días inhábiles. En todos los tribunales del Estado habrá el número de ejemplares necesarios para consulta del público.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

Asimismo, y para efectos de difusión del Boletín Judicial, se deberá publicar en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Morelos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

CAPITULO CUARTO

DE LA ESCUELA JUDICIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 145.- La Presidencia de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina tendrá bajo su dependencia a la Escuela Judicial, cuyas funciones serán las de adiestrar y preparar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial, mejorar la capacidad del que esté laborando y especializar a los servidores públicos en las distintas ramas de la administración de justicia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

La composición y funcionamiento del Instituto se regirá por el Reglamento Interior del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 146.- En la Escuela Judicial se publicará una revista jurídica periódica, la que tendrá como finalidad ser órgano de difusión jurídica, legislativa, académica y jurisprudencial.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 147.- La Escuela Judicial tomará las medidas necesarias y vigilará que la revista tenga la difusión debida y oportuna entre las autoridades, instituciones y público en general a los que interese su contenido, debiendo publicarse en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Morelos.

CAPITULO QUINTO

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 148.- (DEROGADO POR ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 149.- (DEROGADO POR ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 150.- (DEROGADO POR ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 151.- (DEROGADO POR ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 152.- (DEROGADO POR ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 153.- (DEROGADO POR ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO SEXTO

DEL CENTRO DE COMPUTACION E INFORMATICA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 154.- El Centro de Cómputo e Informática del Poder Judicial estará a cargo de un jefe con conocimiento técnico especializado; tendrá los auxiliares necesarios y dependerá de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y tendrá las funciones siguientes:

I.- La captura de datos procedentes de los Juzgados de primera instancia y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se radiquen, con el fin de efectuar un seguimiento de los mismos por medio del sistema de computación;

II.- Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos por materia, por Juzgado, por Sala o bien por su naturaleza específica;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

III.- La computarización de las actividades del Tribunal y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina en áreas de administración, contabilidad, recursos humanos, materiales y otras que se requieran;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

IV.- El registro computarizado e informática de todas aquéllas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

V.- La información sobre el contenido del Centro de Cómputo e Informática sólo podrá proporcionarse a Magistrados y Jueces. El presidente de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina podrá autorizar la información a otros interesados, previa solicitud por escrito de éstos con indicación expresa de los puntos materia del informe y justificación de su interés legítimo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 155.- Para una mejor eficiencia del servicio de computación e informática, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina autorizará el establecimiento de las oficinas que fueren necesarias, dependientes del departamento de cómputo e informática, tanto en las áreas del Tribunal Superior de Justicia como en los distritos judiciales, de acuerdo con las posibilidades presupuestales, determinando, en su caso, la zonificación que técnicamente sea conveniente para las necesidades del servicio y volumen de trabajo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA DIRECCION DE LA CONTRALORIA INTERNA

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 156.- La Dirección de la Contraloría Interna del Poder Judicial, dependerá de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y se integrará por un director, así como del personal de apoyo que se requiera para la atención de sus funciones.

ARTICULO 157.- Son atribuciones de la Dirección de Contraloría Interna:

I.- Planear, organizar y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las dependencias y organismos auxiliares del poder judicial;

II.- Vigilar el cumplimiento de las normas emitidas en materia de prevención, fiscalización, control y evaluación de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

III.- Servir de órgano de consulta y realizar las auditorias que a juicio de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina o del Presidente se requieran en las dependencias y organismos auxiliares del Poder Judicial, informando de los resultados, observaciones y recomendaciones al Presidente, para que en caso necesario se establezca el seguimiento y la aplicación de dichas observaciones y recomendaciones;

IV.- Inspeccionar y supervisar que se cumplan con las normas y disposiciones en materia de recaudación, manejo, custodia y administración de los recursos económicos propios y asignados; los sistemas de registro de la contabilidad, contratación y pago de personal; contratación y pago de servicios, obra pública, compras, arrendamientos, conservación, usos, destino, afectación, enajenación y bajas de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás recursos materiales y activos propiedad o bajo el cuidado del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

V.- Ser enlace con la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para la recepción y registro de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

VI.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas o le sean encomendadas por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina o por su Presidente.

CAPITULO OCTAVO

DE LA INTENDENCIA

ARTICULO 158.- El servicio de intendencia dependerá de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios y tendrá a su cargo el mantenimiento, limpieza y vigilancia de los muebles e inmuebles en las áreas en los que se encuentren adscritos.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

CAPITULO NOVENO

DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 158 BIS.- El Departamento de Orientación Familiar es un órgano administrativo que depende de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, y tendrá las facultades y responsabilidades que le determine su reglamento.

La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina nombrará al Director así como a los funcionarios y empleados del Departamento de Orientación Familiar.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

CAPITULO DECIMO

DEL CENTRO MORELENSE DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 158 TER.- El Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias es un órgano administrativo dependiente de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y tiene como objetivo primordial desarrollar mecanismos alternativos para solucionar conflictos (MASC).

La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial nombrará al Director así como a los funcionarios y empleados del Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, asimismo, emitirá su reglamento interior para establecer las responsabilidades y funciones del mismo.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 158 QUATER.- La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, estará encargada de manera permanente de difundir y realizar las tareas relacionadas con la perspectiva de género y el enfoque de igualdad sustantiva, por lo que, deberá cuidar que dichos temas se incorporen al diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación para lograr una mayor eficiencia y efectividad de las políticas públicas en el Poder Judicial del Estado, con la finalidad de eliminar toda clase de discriminación, en razón de su sexo o género, tanto en el interior del mismo, como en los procesos y las resoluciones judiciales.

La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos será un ente administrativo dependiente de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, contará con los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y se integrará como mínimo de una Dirección, quien será titular de la Unidad, contando con el apoyo administrativo suficiente y eficaz para el cumplimiento de su objetivo.

La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial nombrará al titular de la Dirección así como a los demás funcionarios y empleados de esta dependencia, asimismo, emitirá si (sic) reglamento interior para establecer sus responsabilidades y funciones.

TITULO NOVENO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

CAPITULO UNICO

ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 159.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina estimulará y recompensará a los empleados y funcionarios del Poder Judicial que se distingan por la eficiencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad, además de lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 160.- Los estímulos consistirán en:

I.- Notas de mérito;

II.- Diplomas;

III.- Medallas; y

IV.- Consideración para mejores cargos.

ARTICULO 161.- Las recompensas consistirán en:

I.- Premios en efectivo;

II.- Días de descanso;

III.- Vacaciones extraordinarias;

IV.- Becas para los empleados y funcionarios de acuerdo con las posibilidades del presupuesto; y

V.- Participación en programas de arrendamiento y venta de casas, en la medida en que sean desarrollados.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 162.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial gozarán cada año de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, de quince días cada uno, las que disfrutarán en las fechas que acuerde la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina. El disfrute de cada período de vacaciones se concede después de seis meses de servicio ininterrumpido, sin perjuicio de lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 163.- No se concederán licencias por término mayor de tres meses. Dicho término será prorrogable por una sola vez, salvo que se trate de casos graves que justifiquen la solicitud a juicio del pleno del Tribunal Superior de Justicia o de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, en su caso, con propuesta del presidente.

ARTICULO 164.- El funcionario o empleado que dentro del año haya acumulado licencias hasta por treinta días en total con goce de sueldo, no tendrá derecho a vacaciones en el mismo año, salvo en los casos de enfermedad.

ARTICULO 165.- Los Magistrados y Jueces podrán conceder licencias, por causas justificadas, al personal que se encuentre bajo sus órdenes hasta por cinco días.

ARTICULO 166.- Cuando algún funcionario o empleado de la administración de justicia fallezca encontrándose en funciones o durante el tiempo en que disfrutaba de vacaciones o licencia, se entregará inmediatamente a sus familiares por concepto de pago de marcha, la cantidad correspondiente a tres meses del último salario integrado de que disfrutaba.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS AUSENCIAS

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO 167.- Las ausencias de los servidores públicos judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente ley. Las ausencias se dividen en accidentales, temporales y absolutas. Son accidentales cuando se falta al despacho, sin licencia previa, por enfermedad, comisión, causa de fuerza mayor o cualquier otra circunstancia justificable; asimismo, cuando no se pueda intervenir en un asunto por impedimento, recusación o excusa. Son temporales, las faltas por licencia, por suspensión en el desempeño del empleo o cargo, o por disfrutar de vacaciones y son absolutas en los casos de renuncia, destitución, imposibilidad física o mental permanente, o muerte.

ARTICULO 168.- Cuando los Jueces, Secretario, Actuarios y demás empleados auxiliares del Poder Judicial, faltaren a sus labores por mas de tres días en un período de treinta sin causa justificada, previa audiencia serán cesados en su empleo y se declarará vacante en su caso el cargo, para los efectos de los nuevos nombramientos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES Y ACCIDENTALES

ARTICULO 169.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se suplirán:

I.- Las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por el Magistrado que designe el Pleno;

II.- Las de los Presidentes de las Salas, por el Magistrado de las mismas que designe la Sala correspondiente; y

III.- Las de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por el Magistrado que designe el Pleno, en los términos del artículo 21 de esta ley.

ARTICULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 171.- Las faltas accidentales o temporales de los Jueces que no excedan de tres meses, serán suplidas dentro del juzgado en que ocurran, por el funcionario que designe la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina. En tanto se haga la designación actuará como encargado del despacho el primer secretario de acuerdos, quien sólo podrá dictar resoluciones de trámite; en los casos de juzgados mixtos, el primer secretario de acuerdos del ramo civil.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

Tratándose de juzgados integrados por varios jueces, éstos podrán sustituirse entre sí, sin perjuicio de que se nombre un funcionario interino.

ARTICULO 172.- Las ausencias accidentales o temporales del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, serán cubiertas por el primer Secretario de Acuerdos de la primera Sala Civil, o en su defecto por el Secretario de la Sala que designe el Pleno.

ARTICULO 173.- Las ausencias accidentales o temporales de los Secretario de Acuerdos y Actuarios de las Salas del Tribunal, serán cubiertas por el servidor público que designe el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Sala respectiva.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 174.- Las faltas temporales o accidentales de los secretarios de Acuerdos de los juzgados, serán cubiertas por el servidor público que designe la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 175.- Las faltas accidentales o temporales de los servidores públicos judiciales, serán cubiertas por la persona que designe el presidente de la Junta de

Administración, Vigilancia y Disciplina cuando no excedan de quince días, o por el servidor público que designe la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina cuando sea por más de quince días.

CAPITULO TERCERO

DE LAS AUSENCIAS ABSOLUTAS

ARTICULO 176.- Las ausencias absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se suplirán perentoriamente en la misma forma establecida para las ausencias temporales o accidentales, en tanto sean cubiertas por el nombramiento que se haga en los términos de la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 177.- Las ausencias absolutas de los Jueces serán cubiertas por nombramientos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y, entre tanto hace estos, procederá en la forma establecida para las ausencias temporales o accidentales.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 178.- Las ausencias absolutas de los secretarios del tribunal y de los juzgados, así como las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, serán cubiertas por nuevos nombramientos hechos por el pleno o por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, según corresponda; y, entre tanto se hacen, se suplirán en la forma prevista para las ausencias temporales.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO 179.- Con la excepción constitucional para los Magistrados, los Servidores Públicos de la Administración de Justicia no tienen fuero.

ARTICULO 180.- La responsabilidad en que incurran los Magistrados se seguirá ante la Legislatura del Estado en los términos, forma y procedimientos previstos por la Constitución Política de la entidad.

ARTICULO 181.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y servidores públicos del Poder Judicial del Estado son responsables

administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos que cometan, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determinen la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

ARTICULO 182.- La responsabilidad de los Jueces y servidores públicos judiciales se regirá por las disposiciones de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS OFICIALES

ARTICULO 183.- Son faltas de los Jueces:

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

I.- Abstenerse, sin causa justificada, de realizar las audiencias y de dictar las resoluciones en los negocios de su conocimiento, dentro de los términos o plazos que señala la ley;

II.- Dejar de concluir sin causa justificada, dentro de los términos de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

III.- Dictar resoluciones o trámites infundados, notoriamente innecesarios o contra constancias de autos;

IV.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia;

V.- Actuar en los negocios en que haya cesado su competencia o suspendido su jurisdicción;

VI.- Abstenerse injustificadamente de recibir las pruebas admitidas a los litigantes;

VII.- Hacer o no uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

VIII.- Decretar un embargo, o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;

IX.- Dejar de concurrir o abandonar, sin causa justificada, sus labores oficiales;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

X.- No respetar los mecanismos establecidos por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina para la designación de auxiliares de la administración de justicia;

XI.- Dedicar a los servidores de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales;

XII.- Concurrir a sus labores bajo el efecto de algún estupefaciente o producto prohibido por la ley, salvo el caso de prescripción médica; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

XIII.- Concurrir a sus labores en estado de intoxicación etílica o bajo la influencia de enervantes;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

XIV.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

XV.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

XVI.- Desobedecer injustificadamente las circulares y ordenes expedidas por el Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

XVII.- Tratar al público o a sus compañeros de trabajo, con desatención o despotismo;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

XVIII.- Asignar a los servidores públicos a su cargo, labores ajenas a sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

XIX.- Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios, ejecutores y notificadores en los casos que ordena la ley;

XX.- (DEROGADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

XXI.- Las demás que determinen otras leyes u ordenamientos aplicables.

ARTICULO 184.- Se considerarán como faltas de los Magistrados, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, XII y XIII, del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

Se consideran como faltas de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, las que señalan las fracciones XII y XIII, del artículo anterior.

ARTICULO 185.- Si la falta se cometiere porque alguna de las Salas del Tribunal no dicte sus resoluciones dentro del termino legal, solamente será responsable el Magistrado Ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y cualquiera de los tres será responsable si habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurriere a la discusión del negocio o no firmare la sentencia dentro del mismo plazo legal, sin causa justificada en uno y otros casos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 186.- Son faltas de los administradores, de los secretarios de acuerdos y de los secretarios instructores:

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

I.- Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios, promociones de las partes y documentos oficiales dirigidos al juez;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

II.- Retardar la entrega de los expedientes para su notificación personal o su diligenciación;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

III.- Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubiera publicado en el boletín judicial del día la resolución correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

IV.- Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, registros, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

V.- Abstenerse de dar cuenta a su superior de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

VI.- Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerla;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VII.- No cumplir con las atribuciones en el ámbito de su competencia de lo que establecen los artículos 49, 51, 93 y 94 bis de esta ley; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

VIII.- Las demás que señalen otras leyes u ordenamientos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 187.- Son faltas de los actuarios o notificadores:

I.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar al cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal;

II.- Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general;

III.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos, por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

IV.- Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes notoriamente desproporcionados, o bien a personas físicas o morales que no sean las designadas en la resolución; y

V.- Asentar en sus constancias o diligencias actos o hechos falsos;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

VI.- Incumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 94 de la presente ley;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

VII.- Las demás establecidas en otras leyes u ordenamientos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 188.- Son faltas de los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, abstenerse de:

I.- Concurrir en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a actos oficiales del Poder Judicial;

II.- Atender oportunamente y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados y público en general;

III.- Mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en el boletín del día, siendo los encargados de hacerlo;

IV.- Despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomienden;

V.- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

VI.- Turnar inmediatamente las promociones a quien corresponda; y

VII.- Las demás establecidas por la ley.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 189.- El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos Judiciales del Estado, deberá iniciarse:

I.- Por denuncia bajo protesta de decir verdad, que deberá constar por escrito, suscrita por el denunciante con indicación de su domicilio, y ratificada ante el Secretario de Acuerdos que corresponda. A tal efecto, tienen, acción para la denuncia de faltas administrativas, aquellos que acrediten su interés jurídico para ello; y

II.- Como resultado de las visitas practicadas a los tribunales, o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de tales servidores públicos.

ARTICULO 190.- La comisión de una o más faltas de servidor público en el desempeño de su cargo ameritará su suspensión según su gravedad, sin perjuicio de las demás sanciones que contemple la ley.

ARTICULO 191.- La declaratoria de responsabilidad administrativa por dichas faltas será constitutiva de impedimento del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó y dará lugar a la anotación respectiva en su expediente personal, cuando no produzca su separación definitiva del cargo, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones señaladas en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2017)

ARTICULO 192.- La declaratoria de inexistencia de responsabilidad administrativa por faltas, o el desechamiento de la denuncia, deberá ser publicada en extracto en el boletín judicial gratuitamente; en estos casos el Tribunal, en resolución motivada, podrá imponer al denunciante, a la persona que lo asesore, o a ambos, una multa de diez a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 193.- En la tramitación correspondiente se observarán las reglas siguientes:

A).- Se iniciará el expediente con la denuncia a la que deberán acompañarse, en su caso, las pruebas respectivas, indicándose el día y hora de su recepción.

B).- Si se trata de Jueces, se les solicitará informe por escrito con la documentación probatoria respectiva, mismo que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes. Tratándose de cualquier otro servidor público se citará a una audiencia que se celebrará, dentro del mismo término, con la comparecencia personal del interesado; en ella se le oír y se le recibirán las justificaciones respectivas. En uno y otro caso, se correrá traslado al interesado con copia de la denuncia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

C).- El presidente de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina o el magistrado Visitador General gozarán de libertad para la práctica de cualquier diligencia probatoria que consideren necesaria y que no sea contraria al derecho o a la moral, para el esclarecimiento de los hechos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

D).- Concluido el término señalado en el inciso b), y de no existir diligencias probatorias adicionales, o habiendo concluido la práctica de éstas, el magistrado visitador general, en su caso, formulará su dictamen de responsabilidad o irresponsabilidad administrativa, así como la propuesta de sanción, dentro de un plazo de diez días. Con lo anterior se dará cuenta a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, a efecto de que ésta proceda, en su caso, a la emisión de la resolución definitiva, o en su caso, sin perjuicio de que ordene la repetición de audiencias que se hayan desarrollado de forma irregular o para ampliación de pruebas.

CAPITULO (SIC)

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 194.- Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo segundo de este título las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Sanción económica;

IV.- Suspensión del cargo hasta por un mes;

V.- Destitución del cargo, y en su caso, consignación ante la autoridad competente.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

VI.- Inhabilitación temporal de uno a cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

La suspensión por más de cinco días, la destitución del cargo, la consignación ante la autoridad competente y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público solo podrán decretarse por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

ARTICULO 195.- Para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida.

I.- Se considerarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones previstas en:

a).- El artículo 27 fracciones VII a IX y XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos;

b).- El artículo 49, fracciones I a III y VI a IX de esta ley;

c).- El artículo 50 fracciones II, IV, V y VI del presente ordenamiento;

d).- El artículo 93 fracciones VI, IX, XI y XIV de esta ley; y

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

e).- El artículo 94 bis fracciones III, VII y VIII, y,

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

f).- El artículo 183 de la presente ley, con excepción de las fracciones XVII y XVIII.

II.- Igualmente serán consideradas como faltas graves el incumplimiento de las atribuciones a que se refieren las fracciones V a VIII del artículo 51 de esta ley.

La destitución e inhabilitación del cargo sólo procederán cuando los servidores públicos incurran en una causa de responsabilidad calificada como grave en los términos del presente ordenamiento o cuando reincidan en una causa de responsabilidad no grave sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hubieren realizado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

ARTICULO 195 Bis.- Las sanciones aludidas en el artículo que precede, se impondrán tomando en consideración los siguientes factores:

I.- La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas viciosas en el despacho de los asuntos;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en la comisión de faltas; y

VII.- En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado, así como la gravedad de la interrupción o suspensión del servicio a su cargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 195 TER.- Las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 194 de esta ley prescribirán en seis meses y las demás en un año; los plazos anteriores se contarán a partir de que se haya efectuado la falta correspondiente. En ambos casos las actuaciones realizadas por la Visitaduría, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina o el Tribunal Superior de Justicia encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpirán los plazos de la prescripción.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable(sic).

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

Tanto lo (sic) caducidad como la prescripción serán analizadas de oficio como de previo y especial pronunciamiento.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)

ARTICULO 195 Quáter.- En todo lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 196.- Las sanciones que impongan el Pleno del Tribunal o la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina son inimpugnables (sic). Las que impongan los Jueces serán recurribles en reconsideración, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique al interesado la imposición de la sanción.

ARTICULO 197.- El recurso de reconsideración a que alude el artículo anterior, se interpondrá por escrito en el que se contengan los motivos de inconformidad y en el que se enuncien las pruebas que se proponga rendir el recurrente; si las pruebas son documentales, se acompañarán al escrito de reconsideración.

Con el escrito que se interponga el recurso y los documentos que a él se acompañan, se correrá traslado al juez sancionador, quien dentro de los tres días siguientes rendirá informe por escrito, con la documentación probatoria respectiva.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

Si así lo estima necesario, el pleno del Tribunal o la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, según corresponda, mandarón abrir una dilación probatoria de diez días y dentro de los tres días siguientes al informe del juez sancionador o de la conclusión de la dilación probatoria, en su caso, dictará la resolución que corresponda, misma que será inatacable.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos publicada el 17 de noviembre de 1980, y derogadas las demás leyes y disposiciones en cuanto se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos competencia del Pleno que actualmente se encuentran en trámite, se regirán por las disposiciones de la ley anterior.

ARTICULO CUARTO.- Los Jueces del Estado seguirán conociendo de los asuntos que actualmente tengan a su cargo, hasta su terminación, de acuerdo con las normas de competencia contempladas en la ley abrogada.

ARTICULO QUINTO.- Con el fin de equilibrar las cargas de trabajo actualmente existentes entre las actuales Salas Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, y entre los Juzgados de Primera Instancia del primero y del sexto distritos judiciales, durante el plazo de tres meses computados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley no se turnará asunto alguno a la primera Sala Civil del Tribunal ni a los juzgados cuarto y quinto de lo civil del primer distrito judicial y primero civil del sexto distrito judicial.

ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con el numeral 114 de la presente ley, por esta única vez el Magistrado electo para integrar el Consejo de la Judicatura Estatal, será Consejero por un término que vencerá el diecisiete de mayo del año dos mil. El Juez de Primera Instancia electo para el efecto anterior, será Consejero hasta el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete. El término del Consejero designado por el Ejecutivo del Estado vencerá el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y el correspondiente al Consejero restante, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ARTICULO SEPTIMO.- El reglamento de la presente ley, así como el reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal, se expedirán en un plazo que no exceda de ciento veinte días, contados a partir de que ésta entre en vigor. Entre tanto, por lo que hace a esta ley, se seguirá aplicando el reglamento anterior en tanto no se le ponga.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos de los artículos 14, 15 y 17 de esta ley por esta única vez corresponderá al Consejo de la Judicatura Estatal la determinación de la adscripción de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios que integrarán las Salas de Circuito a que se refiere el citado artículo 15.

ARTICULO NOVENO.- Por esta única vez, el Magistrado Presidente que resulte electo el día 17 de mayo de 1999 durará en su cargo un año.

RECINTO LEGISLATIVO

A los seis días del mes de abril de 1995

Los Miembros de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.

PRESIDENTE

C. DIP. JUAN JARAMILLO FRIKAS.

SECRETARIO

C. DIP. TERESA DE JESUS MARTINEZ.

SECRETARIO

C. DIP. ANDRES MEDINA LOPEZ.

RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca Capital del Estado de Morelos, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

GOBERNADOR DEL ESTADO

JORGE CARRILLO OLEA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUILLERMO MALO VELASCO.

RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE MAYO DE 2001.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 20 DE JULIO DE 2005.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos legales conducentes. Recinto Legislativo a los cinco días del mes de julio de dos mil cinco.

P.O. 23 DE JULIO DE 2008.

Artículo Primero. El presente Decreto, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo. Aprobado que sea, remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos previstos en los artículos 44 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Tercero. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados los preceptos que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Cuarto. Facultades extraordinarias. A partir de la vigencia de esta ley y hasta los tres años siguientes de la entrada en vigor en todo el Estado del Código

de Procedimientos Penales que regula el sistema procesal penal acusatorio y adversarial, el Pleno Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, en su caso, podrán establecer las disposiciones generales para el traslado y designación de funcionarios, nombramiento provisional de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas, redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes. Las decisiones que adopten en virtud de esta norma, deberán sustentarse siempre en un mejor servicio público y en la necesidad de instrumentar la aplicación del referido Código Procesal Penal.

Artículo Quinto. Situación de jueces actuales. Por esta ocasión, quienes se desempeñan como jueces de cuantía menor y de primera instancia, mediante la capacitación correspondiente que disponga el Consejo de la Judicatura Estatal, desempeñarán el cargo de jueces en el sistema procesal penal acusatorio y adversarial.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Capítulo Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo Tercero.- El Pleno del Consejo de la Judicatura en un plazo de diez días hábiles, procederá a emitir la convocatoria para la elección del Secretario del Comité Técnico conforme a lo establecido en el artículo 20, fracción I, inciso d) de esta Ley.

Artículo Cuarto.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura tendrán treinta días hábiles para integrar el comité Técnico de Administración del Fondo Auxiliar de Justicia, así como realizar los cambios administrativos y de control necesarios, en tanto se integra, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia continuará rigiéndose por lo establecido en los artículos que con esta Ley se derogan.

Artículo Quinto.- El Comité, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá elaborar y publicar su Reglamento interior en el que establecerá las funciones, atribuciones y objetivos del mismo, en estricto cumplimiento a lo establecido por esta Ley.

Artículo Sexto.- El Comité Técnico de Administración del Fondo Auxiliar de Justicia tendrá la facultad de valorar la plantilla laboral vigente del Fondo, debiendo en su caso otorgar los alcances legales a los servidores públicos cuyos servicios no sean requeridos de acuerdo a la estructura del Comité.

Los recursos económicos y bienes que actualmente tiene el fondo auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, pasarán inmediatamente a la administración de los órganos que establece la presente Ley, debiendo regir en lo sucesivo lo que dispone esta norma jurídica; los casos no previstos o que requieran una interpretación, se resolverán mediante acuerdo que por unanimidad realicen los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

P.O. 21 DE MAYO DE 2014.

Artículo Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos previstos en los artículos 44 y 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Una vez emitida la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Morelos, que emita el Congreso del Estado, quedarán abrogados el Código de Procedimientos Penales en el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 1180, segunda sección de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 3820 tercera sección el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el día trece de noviembre del dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 4570 de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, así mismo, se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. En su caso, las menciones que en otros ordenamientos permanezcan y se hagan de los Códigos de Procedimientos Penales que se abrogan por virtud de

la disposición transitoria que antecede, se entenderán referidas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2015.

PRIMERA. Remítase el Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Poder Judicial del Estado de Morelos, presentará su propuesta de asignación de recursos presupuestales para cubrir los Haberes por Retiro, al Titular del Poder Ejecutivo, para que éste presente la Iniciativa de modificación del Decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, respecto de los recursos asignados al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para el Ejercicio del año Fiscal dos mil catorce.

P.O. 29 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO MIL VEINTE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL".]

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Tratándose que la presente reforma, únicamente refiere a la armonización de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por ende no implica afectación alguna de derechos previamente reconocidos y vigentes, esto en estricto apego a la legalidad y pleno respeto a la autonomía del Poder Judicial, por tal circunstancia se reconoce plenamente la temporalidad de la designación en el cargo del actual Representante del Poder Legislativo, ante el Consejo de la Judicatura.

P.O. 1 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 75, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 83, 99 Y 192 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO".]

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y ABROGA LA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS”.]

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con las salvedades previstas en la disposición Tercera Transitoria de este instrumento.

SEGUNDA. Una vez que se colmen los requisitos contenidos en la Disposición Transitoria Tercera de la presente reforma, deberá abrogarse la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Para Adolescentes y Juzgados Especializados, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4577, del 19 de diciembre de 2007.

TERCERA. De manera complementaria al régimen transitorio de las reformas contenidas en el Decreto número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por lo que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578, de 15 quince de febrero de 2018, a fin de garantizar la debida autonomía del Poder Judicial y su operatividad, los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros, así como el acervo documental con que actualmente cuenta el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, pasarán a formar parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y los Juzgados Especializados, subsistiendo como órganos jurisdiccionales, quedarán formalmente constituidos como Sala Especializada de Justicia Penal para Adolescentes y Juzgados Especializados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; sin embargo, tal transformación estará condicionada hasta en tanto el Congreso del Estado de Morelos, realice las adecuaciones presupuestarias correspondientes, por lo que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, continuarán tramitándose en los términos que establezca su Ley Orgánica y demás legislación aplicable, hasta su conclusión, por el referido Tribunal Unitario y los mencionados Juzgados Especializados, los que seguirán operando ordinariamente hasta que dichas adecuaciones presupuestarias se realicen, por lo que la transferencia ordenada en el primer párrafo que antecede también quedará suspendida por la citada condición.

De igual forma la reforma objeto del presente Decreto a la Ley Orgánica del Poder Judicial quedará condicionada a surtir sus efectos, una vez que se realicen las reasignaciones presupuestales a que se refiere el segundo párrafo de esta disposición transitoria.

CUARTA. Una vez que se colmen los requisitos contenidos en la Disposición Transitoria Tercera de la presente reforma, la Magistrada y su suplente continuarán

desempeñando el cargo respectivo en la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, hasta la conclusión del término para el que fueron originalmente designadas.

Las menciones que en otros ordenamientos se hagan del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se entenderán referidas a la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados Especializados, según sea el caso, hasta en tanto se cumpla la condición de la disposición tercera transitoria.

Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, Convenios o Acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, serán asumidos por el Tribunal Superior de Justicia, una vez que se cumpla la condición prevista en la Disposición Tercera que antecede.

QUINTA. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará una comisión que estará integrada por el Presidente del Tribunal y dos Magistrados, así como un Secretario General, éste último quien dará fe de sus actos, será designado por el Presidente del Tribunal, a efecto de realizar las funciones que en forma colegiada venía realizando el extinto Consejo de la Judicatura, la cual tendrá su funcionamiento hasta en tanto este Congreso realice las adecuaciones a la presente ley respecto de las funciones administrativas, de disciplina y vigilancia del Poder Judicial a que se refieren las disposiciones transitorias tercera y décima tercera de las reformas contenidas en el Decreto número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por lo que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, de 15 quince de febrero de 2018, referida en el presente decreto.

SEXTA. Una vez que se colmen los requisitos contenidos en la Disposición Transitoria Tercera de la presente reforma, la Magistrada del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes procederá a realizar la entrega recepción al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SÉPTIMA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Reforma.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO DOS POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA LABORAL".]

PRIMERA.- Remítase el presente decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se oponga al presente decreto.

CUARTA.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos o la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, deberá continuar con todas las acciones o adecuaciones administrativas necesarias para culminar, antes de la vigencia de este decreto, la implementación del nuevo Sistema de Justicia laboral.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SIETE POR EL CUAL SE REFORMAN, MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS CAPÍTULOS, ARTÍCULOS Y FRACCIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, QUE ENTRÓ (SIC) EN VIGOR EL 13 DE ABRIL DEL AÑO 1995, MISMA QUE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 3739, SECCIÓN SEGUNDA".]

PRIMERA. Remítase el presente decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, deberá publicar en el Boletín Judicial el presente decreto para efectos de divulgación (sic) interior del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como para los abogados litigantes y los justiciables.

CUARTA.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se oponga al presente decreto.

QUINTA.- El Tribunal Superior de Justicia y la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán un plazo de sesenta días naturales para realizar las adecuaciones y armonizaciones a su normatividad interna con relación a este decreto, así como para dar cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de la Junta de Administración y Vigilancia.